

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Como que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas el semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 6 de Enero)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

### CONVOCATORIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Real orden de fecha 3 del actual me comunica el Real decreto siguiente:

«Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de León;

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformada por la de 29 de Febrero de 1896;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 27 de Enero de 1901, se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de León.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1901.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Javier Ugarte.»

En su consecuencia, el domingo 27 del actual se celebrará la elección parcial de un Senador por esta provincia.

Llamo especialmente la atención de los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos acerca de lo preceptado en los artículos 30 al 37 de la ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; debiendo tener presente que la elección de Compromisarios deberá hacerse por los Ayuntamientos é individuos que figuren en las listas definitivas del

año anterior, formadas con arreglo á lo dispuesto en los 25 al 29 inclusive de la misma citada ley.

León 5 de Enero de 1901.

El Gobernador interino,  
Juan M. Flores

### CIRCULAR

En virtud del preinserto Real decreto, en consecuencia con lo dispuesto en el art. 91 de la ley del Sufragio, queda prohibido promover ó cursar expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que haya terminado la elección.  
León 5 de Enero de 1901.

El Gobernador interino,  
Juan M. Flores

### AYUNTAMIENTOS

Negociado 1.º

Circular

Recuerdo á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, en virtud del cual el día 1.º de Enero, de todos los años, los Ayuntamientos deben formar y publicar listas de sus individuos y de un número cuadruplo de vecinos del mismo pueblo, con casa abierta, que sean los que paguen mayor contribución; esperando me don cuenta de haber llenado este servicio.

León 31 de Diciembre de 1900.

El Gobernador interino,  
Juan M. Flores

Circular

No habiéndose celebrado las elecciones para la constitución definitiva del Colegio de Farmacéuticos de esta provincia en los días designados en la circular de este Gobierno de fecha 8 de Abril último, inserta en el Boletín Oficial del día 9 del mismo mes, y con el fin de dar cumplimiento á lo preceptado en las disposiciones transitorias de los Estatutos vigentes, he dispuesto con

esta fecha convocar por segunda vez á los Sres. Farmacéuticos de esta provincia, ordenando á los señores Alcaldes de la misma hagan saber á los que residan en el término municipal de su jurisdicción, que las elecciones para la constitución definitiva del expresado Colegio tendrán lugar en el edificio que ocupa la «Sociedad de Amigos del País» durante los días 20, 21, 22 y 23 del corriente mes, con arreglo á las listas publicadas en este periódico oficial en los días 9 de Diciembre de 1899 y 20 de Enero siguiente, y de conformidad con lo establecido en los Estatutos de 3 de Noviembre del año último.

Los Sres. Farmacéuticos deberán tener presente que para tomar parte en la elección es indispensable la presentación á la mesa del título original ó testimonio en debida forma.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes atender la mayor puntualidad en el cumplimiento de este servicio.  
León 7 de Enero de 1901.

El Gobernador interino,  
Juan M. Flores

### COMISIÓN PERMANENTE DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Con arreglo á lo prevenido en la regla 9.ª de la Real orden-instrucción de 31 de Mayo de 1894, art. 22 del Reglamento de 11 de Junio de 1878, dictado para la ejecución de la ley de 26 de Junio de 1877 y regla 7.ª de la circular-instrucción general de Administración del Ministerio de la Gobernación de 25 de Mayo de 1890 y Real orden de 27 de Abril último, los Sres. Alcaldes de los pueblos donde haya Pósito, están obligados á rendir y presentar en esta oficina antes del día 31 del próximo mes de Enero las cuentas de sus respectivos Pósitos, correspondientes al año último de 1900; pasado dicho día sin haber presentado las indicadas cuentas en la oficina de la Comisión permanente de Pósitos, se verán privados el Alcalde, Comisión administradora, Depositario y Secretario-Interventor,

de cobrar las retribuciones que les señalan los artículos octavo y noveno de la ley y reglamento antes citados; además de verse privados del percibo de dichas retribuciones, todos los gastos que se causen para la formación de las indicadas cuentas, serán satisfechos del peculio particular de los individuos del actual Ayuntamiento.

Encargo muy especialmente á los Sres. Secretarios, que tanto en la relación de deudores como en el estado comparativo que se han de acompañar á dichas cuentas, no dejen de consignar todos los datos que el encasillado de las impresos expresa, puesto que dichos documentos han de servir á la Comisión permanente de Pósitos para formar y elevar al Ministerio de la Gobernación, precisamente el día 1.º de Marzo del corriente año de 1901, el estado comprensivo de la situación de los Pósitos de esta provincia, que ordena el art. 25 del reglamento de 11 de Junio de 1878 y Real orden de 27 de Abril de 1900, antes expresados.

León 3 de Enero de 1901.—El Gobernador interino Presidente, Juan M. Flores.—El Ingeniero-Secretario, José Casón.

### Real orden-circular que se cita

Con esta fecha se dice al Gobernador civil de León lo siguiente:  
«Visto el oficio de V. S. de 20 de Febrero próximo pasado consultando la fecha en que deberán presentarse á la Comisión permanente de Pósitos las cuentas de estos establecimientos y formarse la relación de deudores á los mismos;

Considerando que importa ajustar la contabilidad de los Pósitos á lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º y 7.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, por el cual se dispone que los presupuestos y cuentas municipales se arreglarán en su ejercicio, dentro del sistema establecido, al año natural, en armonía con lo dispuesto por la ley de 28 de Noviembre citado;

Considerando que ya por Real orden de 29 de Enero último hubo de manifestarse á V. S. que conforme á lo resuelto en el art. 132 de la ley de 2 de Octubre de 1899 y art. 15 del

reglamento de 11 de Junio de 1878 lo determinado para los Ayuntamientos en el Real decreto citado de 30 de Noviembre dicho, en materia de presupuestos y contabilidad, es aplicable á Pósitos de su administración:

Considerado, que por los artículos 15, 16, 19 y 22 del reglamento mencionado de 11 de Junio de 1878, las cuentas de la administración de los Pósitos han de formarse y rendirse igualmente en la época correspondiente á las demás cuentas municipales, y remitirse con los justificantes antes del día 31 de Julio á las Comisiones permanentes de Pósitos para su examen y aprobación:

Considerando que la relación de deudores á que se refiere el art. 20 del reglamento de que se ha hecho mérito, que ha de figurar precisamente en cada uno de los ejemplares de la cuenta del Pósito, según la regla 4.ª de la Instrucción de 31 de Mayo de 1864, y que se debía ultimarse en 30 de Junio de cada año, tiene que acomodarse también á la fecha de la presentación de las cuentas:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.ª Que las cuentas de la Administración de los Pósitos á que se refiere el art. 22 del reglamento de 11 de Junio de 1878, se remitirán antes del 31 de Enero á la Comisión permanente de Pósitos para su examen y aprobación.

2.ª Que la relación de deudores al Pósito de que trata el art. 20 de dicho reglamento, debe ultimarse el día 31 de Diciembre, y

3.ª Que el estado que determina el art. 25 de dicho reglamento, relativo á la situación de los Pósitos, se remitirá por la Comisión permanente el día 1.º de Marzo.

De Real orden lo digo á V. S. para las fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de León.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico Oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos que tienen Pósito.

León 3 de Enero de 1901.

El Gobernador interino,  
Juan M. Flores

#### Noticias

El día 18 de Enero actual, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de Renedo de Valdetuejar, bajo la presidencia del Alcalde de dicho municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, ó de una pareja de la Guardia civil, la subasta de 147 pies de ruble, procedentes de corta fraudulenta en el monte «Ardón» del pueblo de El Otero, y depositados en poder del vecino de dicho pueblo Casimiro Alvarez, bajo el tipo de tasación de treinta y cinco pesetas.

La subasta y disfrute de dichos productos, en la parte que tenga aplicación, se sujetarán al pliego de condiciones publicado en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente al día 28 de Noviembre último.

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente número para general conocimiento.

León 2 de Enero de 1901.

El Gobernador interino,  
Juan M. Flores

El día 18 de Enero actual, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de Renedo de Valdetuejar, bajo la presidencia del Alcalde de dicho municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, ó de una pareja de la Guardia civil, la subasta de 8.933 pies de ruble, procedentes de corta fraudulenta en el monte «Ardón» del pueblo de El Otero, y depositados en poder del vecino de dicho pueblo Antonio de Prado, bajo el tipo de tasación de 846.56 pesetas.

La subasta y disfrute de dichos productos, en la parte que tenga aplicación, se sujetarán al pliego de condiciones publicado en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente al día 28 de Noviembre próximo pasado.

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente número para general conocimiento.

León 2 de Enero de 1901.

El Gobernador interino,  
Juan M. Flores

#### Minas

#### Cancelación de expediente de registro

**DON JUAN M. FLÓREZ,**  
GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber á D. Antonio Binambres Fernández, que con fecha de hoy he venido en declarar sin curso y fenecido el expediente núm. 1930 de registro para la mina de hierro y otros llamada «María Antonia», sita en términos de Montealegre y La Silva, Ayuntamiento de Villagorán, por carecer de designación que cierre perimetro, defecto señalado por D. Rafael Barcón y Ortíz, vecino de Neda, al hacer el registro de hulla llamada «Gas», y que revisada á favor «María Antonia», con arreglo á lo que dispone el art. 75 del reglamento vigente de Minas.

León 3 de Enero de 1901.

Juan M. Flores

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Visita la instancia elevada á este Ministerio, por D. José María Corzo Muñoz, Subdelegado de Veterinaria de Albuñol, y otros Profesores de esa provincia, solicitando se dicte una resolución en el sentido de que se considere á la Veterinaria como verdadera ciencia médica; que las Autoridades gubernativas procedan en lo sucesivo á la clausura de los establecimientos representados por intrusos en la Veterinaria ó desempeñados por personas incompetentes, y que las intrusiones sean castigadas debidamente con arreglo á lo que dispone el art. 343 del Código penal en vez del 591:

Considerando, en cuanto á la solicitud deducida para que la Veterinaria sea considerada como verdadera ciencia, que admitidas como tales la Filosofía, la Jurisprudencia, la Medicina, etc., debe estimarse de igual modo á la Veterinaria, porque la existencia de sus principios obedece á iguales fundamentos que la medicina humana, sin que esta declaración tenga que hacerse por los Centros administrativos:

Considerando respecto á la indicación relativa, á que para el castigo de las intrusiones se aplique el

art. 343 del Código penal en vez del 591, procediendo de que la penalidad debe ser proporcional á la gravedad de la falta, por cuyo razón cada uno de los citados artículos guarda relación con la importancia del delito, tampoco es de la competencia de la Administración entender en materias que son propias de los Tribunales de Justicia; y

Considerado que por este Ministerio se han dictado frecuentemente cuantas disposiciones ha considerado necesarias, tanto para mejorar las condiciones higiénicas de los pueblos como para la persecución y castigo de los intrusos;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y teniendo en cuenta la legítima aspiración de los recurrentes, ha tenido á bien disponer se extinga el celo de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, á fin de que denuncie cuantas infracciones lleguen á su conocimiento, y que se recuerde asimismo á los Gobernadores y Alcaldes la necesidad de perseguir y castigar esta clase de intrusiones sanitarias conforme determinan la Real orden de 10 de Octubre de 1894 (Gaceta del 12), á cuyo efecto se publica á continuación, á fin de que se inserte en sus Boletines Oficiales de las provincias para el debido cumplimiento de cuanto en ella se preceptúa:

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1900.—*Ygarto.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.  
Real orden de 20 de Octubre (Gaceta del 12) que se cita en la anterior.

Los repetidos abusos que con perjuicio de la salud pública se denuncian como cometidos en el ejercicio de las profesiones médicas, á pesar de las disposiciones dictadas por este Ministerio para evitarlas, y las dudas que por parte de algunos funcionarios gubernativos se manifiestan en cuanto á los medios que les competen para reprimir dichas intrusiones, obligan á recomendar una vez más, y con toda energía, el cumplimiento exacto de la legislación vigente, y á fijar el criterio que debe mantener los Gobernadores civiles y sus Delegados administrativos, como los Alcaldes y Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Las Reales órdenes de 30 de Marzo y 11 de Octubre de 1882, en cuanto á las intrusiones en el ejercicio de la Veterinaria; la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en 27 de Septiembre de 1888, 21 de Octubre y 10 de Noviembre de 1889; el Real decreto de 9 de Marzo de 1890 resolviendo á favor de la Autoridad judicial una competencia, y las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril de 1891, fijan unánimemente la doctrina de que la persecución y castigo de las mencionadas intrusiones corresponden á los Tribunales de Justicia, por hallarse comprendidos en las sanciones estatutadas para delitos y faltas en los artículos del Código penal. Esta doctrina, sin embargo, no empuja ni merma las atribuciones de los Gobernadores de las provincias, cuyas Autoridades las tienen propias y definidas en el art. 23 de la ley Provincial.

El deber en que están los Gobernadores de velar muy especialmente por el elevado cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, se completa con las facultades que les confiere el art. 23 de la ley para instruir por sí mismos ó por sus Delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones y agentes, y el propio deber se robustece y acredita con la facultad del art. 22 de imponer multas, que tanto puede ser á los intrusos que hayan desobedecido sus requerimientos, cual reconocen y confirman las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril ya citados, como á los Alcaldes que consentan los abusos, y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria que por apatía, tolerancia ó debilidad no cumplan las obligaciones que les imponen el reglamento de 24 de Junio de 1846, el Real decreto de 26 de Mayo de 1855 y las demás disposiciones vigentes.

Este reglamento de 24 de Julio impone en su cap. II á los Subdelegados obligaciones generales, que no pueden ni deben desatender; los artículos 20 y 21 del cap. III les marca por modo claro y expreso las relaciones que tendrán con las Autoridades, y el Real decreto de 26 de Mayo les obliga al registro de títulos que deben llevar, no solamente para los Profesores de Medicina, Farmacia y Veterinaria, si que también para los Practicantes, Maestros y Cirujanos dentistas.

Es de esperar que, cumpliendo cada cual fielmente las obligaciones legales en bien de la humanidad, cesen los abusos, y para ello el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Gobernadores de las provincias harán cumplir con el mayor celo á sus Delegados, á los Alcaldes y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, todas las disposiciones vigentes sobre ejercicio legal de dichas profesiones, incluido el de Practicantes, Maestros y Cirujanos dentistas, y harán que se persiga con rigor toda intrusión, de cualquier linaje que sea, recordando á los Subdelegados el deber ineludible en que se hallan de denunciar á los Tribunales de Justicia los actos abusivos referidos, dando cuenta á la vez al Gobernador de las denuncias y toda infracción de las leyes sanitarias que afecten en poco ó en mucho á los intereses de la salud pública.

2.ª Los Gobernadores podrán usar de la facultad que les otorga el art. 22, en relación con el 23 de la ley Provincial, para corregir las faltas de desobediencia á su autoridad que cometan los intrusos, sin perjuicio de poner éstos, por el hecho de la intrusión, á disposición de los Tribunales de Justicia, para los efectos de los artículos 343, 351, 354 y 591 del Código penal, según constituya delito ó falta el abuso.

3.ª Los Delegados de los Gobernadores y los Alcaldes serán corregidos también en la forma y cuenta que proceda por las faltas de vigilancia en la persecución de las intrusiones mencionadas.

4.ª Si los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria desobedecieren las órdenes del Gobernador y olvidasen sus deberes tolerando las intrusiones, serán corregidos

por primera vez con la multa de 125 á 250 pesetas por la desobediencia. La remisión de los Subdelegados será corregida con la separación del cargo, en la forma prevenida en la regla 2.ª de la Real orden de 13 de Febrero de 1883, publicada en la Gaceta del día 18.

De Real orden lo digo V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1894.—*Aguilera*.  
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**MINAS**

**DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPÓ, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.**

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez del Hoyo, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 15 del mes de Noviembre, á las once de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 142 pertenencias para la mina de oro y otros metales llamada *Aida*, sita en término de los pueblos de Cuncela, Barosa y Frieria, Ayuntamientos de Sobrado y Lago de Carucedo, paraje llamado «Cuncela», y linda al E. y O. con el río Sil, al N. y S. con las orillas de su álveo. Hace la designación de las ciudades 142 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo SE. de la casa de Nicasio Fernández, en Cuncela, y desde él se medirán 120 metros al E., poniendo una estaca auxiliar, desde la cual y sucesivamente se continuarán midiendo: al N. 1.040 metros, al E. 400, al N. 200, al E. 700, al S. 200, al E. 100, al S. 100, al E. 100, al S. 100, al E. 100, al S. 300, al O. 100, al N. 200, al O. 100, al N. 100, al O. 100, al N. 100, al O. 100, al N. 400, al O. 100, al N. 100, al O. 100, al N. 100, al O. 400, al S. 700, al E. 100, al S. 600, al O. 600 y al N. 400 metros, cerrando en la estaca auxiliar las 142 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 24 de Noviembre de 1900.—*E. Cantalapedra*.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez del Hoyo, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 15 del mes de Noviembre, á las once de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 96 pertenencias para la mina de oro y otros metales llamada *Aifa*, sita en término de los pueblos de Requejo y Frieria, Ayuntamientos de Corullón y Sobrado, paraje llamado «Fuente de Requejo», y linda al E. y O. con río Sil, y al N. y S. con las orillas de su álveo. Hace la designación de las ciudades 96 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el codo de la fuente de Requejo, que

está próxima á la casilla del ferrocarril en el paso á nivel de Requejo, y desde él y sucesivamente se medirán los siguientes metros: al E. 80, al N. 100, al E. 100, al N. 100, al E. 400, al S. 300, al O. 200, al S. 200, al O. 100, al S. 100, al O. 100, al S. 100, al O. 200, al S. 100, al O. 100, al S. 200, al O. 300, al N. 100, al O. 400, al S. 700, al O. 400, al N. 100, al O. 300, al N. 300, al E. 400, al N. 100, al E. 100, al N. 400, al E. 100, al N. 100, al E. 600, al N. 100, al E. 200, al N. 200, al E. 100, al N. 100, al E. 70, cerrando en el punto de partida el espacio de las 96 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 24 de Noviembre de 1900.—*E. Cantalapedra*.

Hago saber: Que por D. Antonio del Pozo Cadorniga, vecino de León, en representación de D. Manuel García del Palacio, vecino de Canales, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 16 del mes de Noviembre, á las once y media de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 75 pertenencias para la mina de hierro llamada *María Luisa*, sita en término del pueblo de Viñayo, Ayuntamiento de Carrocera, paraje llamado «Valdiviecos», y linda á todos rumbos con terreno franco. Hace la designación de las ciudades 75 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la unión del camino que de Viñayo conduce á Piedrasecha con uno de monte en el paraje arriba indicado, y encontrándose la citada unión de los caminos á unos 80 metros al O. de fuente Fria; desde dicho punto de partida se medirán 300 metros en dirección O. 20° S., y se colocará la 1.ª estaca, de ésta en dirección N. 20° O. se medirán 1.000 metros y se colocará la 2.ª estaca, de ésta en dirección E. 20° N. se medirán 400 metros y se colocará la 3.ª estaca, de ésta en dirección S. 20° E. se medirán 1.000 metros y se colocará la 4.ª estaca, de ésta en dirección E. 20° N. se medirán 100 y se colocará la 5.ª estaca, de ésta en dirección S. 20° E. se medirán 700 metros y se colocará la 6.ª estaca, de ésta en dirección O. 20° S. se medirán 500 metros y se colocará la 7.ª estaca, y de ésta con 700 metros medidos en dirección N. 20° O. se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 75 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado,

según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 17 de Noviembre de 1900.—*P. O., A. de La Rosa*.

Hago saber: Que por D. Manuel González Ovalle, vecino de San Juan de la Mata, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 17 del mes de Noviembre, á las doce de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de hierro y otros llamados *Imeda*, sita en término del pueblo de San Juan de la Mata, Ayuntamiento de Arganza, parajes llamados «Teso del Carbón» y «Campezulas», y linda por todos rumbos con terreno del solicitante y más vacuos de San Juan de la Mata. Hace la designación de las ciudades 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una fuente que llaman la del «Teso del Carbón», y desde este punto en dirección N. 33° E. se medirán 20 metros, colocándose la 1.ª estaca; desde ésta en dirección E. 33° S. se medirán 400 metros, colocando la 2.ª; desde ésta en dirección S. 33° O. se medirán 100 metros, colocando la 3.ª; desde ésta en dirección O. 33° N. se medirán 1.200 metros, colocando la 4.ª; de ésta en dirección N. 33° E. se medirán otros 100 metros, en donde se colocará la 5.ª; y desde ésta en dirección E. 33° N. se medirán 800 metros, en donde se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado,

según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 19 de Noviembre de 1900.—*P. O., A. de La Rosa*.

Hago saber: Que por D. Antonio del Pozo Cadorniga, vecino de León, en representación de D. Manuel García del Palacio, vecino de Canales, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 16 del mes de Noviembre, á las once y media de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias para la mina de hierro llamada *Dolores*, sita en término del pueblo de Garrobo, Ayuntamiento de Soto y Ambo, paraje llamado «El Barral», y linda al N. con el Llanuzo, al E. con la mata Barral, al S. con la fanada del Cáscaro, y al O. con la Lluanguera. Hace la designación de las ciudades 16 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la fuente del Corro, sita en el paraje citado del Barral; desde dicho punto se medirán 300 metros en dirección N. 20° O. y se colocará la 1.ª estaca, de ésta en dirección O. 20° S. se medirán 400 metros y se colocará la 2.ª; de ésta en dirección S. 20° E. se medirán 400 metros y se colocará la 3.ª; de ésta en dirección E. 20° N. se medirán 400 metros y se colocará la 4.ª, y con 100 metros medidos en dirección N. 20° O. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 16 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

León 17 de Noviembre de 1900.—*P. O., A. de La Rosa*.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN**  
**CONTADURÍA DE LOS FONDOS**  
**DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL**  
Mes de Enero de 1901

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 87 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 83 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.ª de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos.	GASTOS	CANTIDAD	
		Pesetas.	Cts.
1.ª	Administración provincial.....	4.924	»
2.ª	Servicios generales.....	2.000	»
3.ª	Obras obligatorias.....	750	»
4.ª	Cargas.....	400	»
5.ª	Instrucción pública.....	5.000	»
6.ª	Beneficencia.....	32.000	»
7.ª	Corrección pública.....	1.700	»
8.ª	Imprevistos.....	500	»
9.ª	Nuevos establecimientos.....	»	»
10.ª	Carreteras.....	600	»
11.ª	Obras diversas.....	4.000	»
12.ª	Otros gastos.....	»	»
13.ª	Resultos.....	»	»
<b>TOTAL.....</b>		<b>52.974</b>	<b>»</b>

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de cincuenta y dos mil novecientos setenta y cuatro pesetas.  
León á 27 de Diciembre de 1900.—El Contador, Salustiano Posadilla.  
Sesión de 28 de Diciembre de 1900.—La Comisión, previa declaración.

de regencia, acordó aprobar la presente distribución de fondos, cuyo parecer se publicará en el **Boletín Oficial** a los efectos oportunos.—El Vicepresidente, E. Bustamante.—El Secretario, García.

#### AYUNTAMIENTOS

##### *Alcaldía constitucional de Rabanal del Camino*

Se anuncia encontrarse terminado y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos, alcoholés y sal para el próximo año de 1901, á fin de que durante dicho tiempo puedan examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones que á su derecho convegan: no siendo admitidas las que se presenten después de transcurrido dicho tiempo.

Rabanal del Camino 31 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Gabriel del Palacio.

##### *Alcaldía constitucional de La Pola de Gordón*

Formados los repartos de consumos y del impuesto extraordinario sobre el consumo de paja y leña para el año de 1901, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los interesados los examinen y formulen las reclamaciones que crean justas.

La Pola de Gordón 31 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, J. A. Miranda.

##### *Alcaldía constitucional de Quintanilla de Somos*

El repartimiento de consumos que ha de regir en este Ayuntamiento en el próximo año de 1901, formado por la Junta encargada de su confección, se halla de manifiesto al público en Secretaría por el espacio de ocho días, para que pueda ser examinado por los vecinos y presentar durante los mismos las reclamaciones que sean procedentes; pasados los cuales no serán recibidas.

Quintanilla de Somos 30 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, José Fuente.

##### *Alcaldía constitucional de Gusendos de los Oteros*

Terminado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el próximo año de 1901, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días. Durante los cuales podrán los contribuyentes producir las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Gusendos de los Oteros 31 de Di-

ciembre de 1900.—El Alcalde, Joaquín Bermejo.

##### *Alcaldía constitucional de Valderrey*

Rectificado el reparto de contribución territorial formado para 1901, según lo ordenado por la Administración de Hacienda, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, el objeto de que sea examinada, por los contribuyentes y hagan las reclamaciones que consideren justas.

Valderrey 31 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Agustín González.

##### *Alcaldía constitucional de Santa Elena de Jamuz*

Confeccionado por la Junta administrativa del pueblo de Jiménea de Jamuz el presupuesto y reparto extraordinario para hacer pago al Sr. Duque de Frías por pensiones forales que el pueblo le adeuda, y costas causadas, cuyas pensiones forales pertenecen á los años de 1888 á 1897 inclusive, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el **Boletín Oficial** de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos y hacendados y forasteros, puedan hacer las reclamaciones que procedan y aducir de agravios, si lo consideran justo, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Santa Elena de Jamuz á 29 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Fausto Vidal.

##### *Alcaldía constitucional de Lillo*

Según me comunica Pedro López García, vecino de Cobdal, á fines del mes de Octubre último salió de su casa con dirección á Sevilla, de donde había venido en el mes de Julio último, su hijo Pedro López Fernández, y como no tiene noticia de que haya llegado á dicho punto, donde se dedicaba al comercio, é ignorando su paradero, encarece la busca y captura del mismo.

##### *Señas del Pedro*

Edad 19 años, estatura regular, color quebrado, cara larga, ojos pardos, nariz afilada, pelo y cejas entre rojo y negro, barba naciente; viste traje de tela parda de verano,

boina negra, y lleva botas del mismo color.

Lillo 1.º de Enero de 1901.—El Alcalde, Dionisio G. Tejerina.

.\*

Según las particpa Nicolás Rodríguez, vecino de Sallo, en el día 15 de Noviembre último desapareció de su casa su hijo Vicente Rodríguez González, ignorando su paradero, sin que hasta la fecha lo haya podido averiguar: encareciendo la busca y captura del mismo, y caso de ser habido lo pongan á su disposición.

##### *Señas del Vicente*

Edad 15 años, estatura regular, pelo negro, ojos negros, color moreno; señas particulares ninguna; viste pantalón fino azulado, blusa azul rayada en blanco, chaleco de pana negra y boina azul.

Lillo 1.º de Enero de 1901.—El Alcalde, Dionisio G. Tejerina.

##### *Alcaldía constitucional de Carrizo*

Ha desaparecido de los campos comunes de este pueblo una yegua de diez años de edad, seis cuartas y media de alzada, pelo castaño, herrada de las cuatro extremidades, cola corta y sin seña alguna particular. Se suplica la busca de la misma, y caso de ser habida, se entregue en esta Alcaldía, la que lo hará á su dueño Casimiro Alonso Gutiérrez, el cual satisfará los gastos de custodia y manutención.

Carrizo 29 de Diciembre de 1900.—Agustín Ordóñez.

#### JUZGADOS

Don Mariano Rodríguez Balbuena, Juez Municipal de esta ciudad de León, en funciones de la instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Fernández García, de estado casado, jornalero, vecino de Lorenzana, que ha trabajado en un molino de San Andrés del Rabanedo, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca la inserción de la presente, comparezca ante este Juzgado para ser oído en causa sobre esta de un reloj; apercibiéndole de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole con ello el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en León á 28 de Diciembre de 1900.—Mariano Rodríguez.—El Actuario, Eduardo de Nava.

#### ANUNCIOS OFICIALES

##### *Requisitoria*

Don Enrique Gil Quintana, primer Teniente del Regimiento de Infantería la Lealtad, núm. 30, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo Regimiento, por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Isidro Canseco García, natural de León, hijo de Pedro y de Cayetana, soltero, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color blanco, nariz y boca regulares, de 1,59 metros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el **Boletín Oficial** de la provincia de León, comparezca en el local que ocupa el cuartel del Regimiento de Infantería de la Lealtad, número 30, para responder á los cargos que le resultan por haber desertado de sus banderas en 11 del corriente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la gerencia de prevención del citado Regimiento y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos á 27 de Diciembre de 1900.—Enrique Gil.

#### ANUNCIO PARTICULAR

##### *Interesante á los Ayuntamientos*

En la imprenta de Fernando Santarén, de Valladolid, se hallan de venta las hojas del *Padrón de cédulas personales*, al precio de 15 pesetas millar, con arreglo al modelo oficial.

Además de estas hojas hay toda la modulación necesaria para el cumplimiento de este servicio.

No se servirá ningún pedido sin acompañar su importe.

LEÓN: 1901

Imp. de la Diputación provincial